



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

REGISTRO NRO. 644/19.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Carlos Javier Carbajo como vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fojas 309/316vta. de la causa nro. **FTU 12858/2014/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **“ROLLAN, PEDRO y otros s/ recurso de casación”** de la que resulta:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar la resolución obrante a fojas 196/199, que desestimó la denuncia penal formulada en las presentes actuaciones (cfr. fs. 301/308).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación [REDACTED] con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial, doctor Manuel Bonnin, el que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 309/316vta., 319/320 y 328, respectivamente).

III. El recurrente articuló sus agravios en ambas previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.



Cuestionó la errónea interpretación que los jueces del tribunal *a quo* efectuaron sobre la Ley 27.372 y sobre el principio acusatorio establecido por la Constitución Nacional.

En este sentido, memoró que esa ley reconoce y garantiza el derecho de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos a recibir asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, representación y celeridad.

Por ende, consideró que el tribunal de grado debió atender este caso tan delicado coordinando las acciones necesarias para que ella pueda ejercer sus derechos y poner en marcha mecanismos para que las autoridades de la ASUNT reparen la situación de salud de su hijo. Así, a su modo de ver, debió disponer medidas de ayuda, atención y protección de la víctima.

Subrayó que la acción de querellar en sus fases de impulso, tramitación y conclusión, tiene raigambre constitucional puesto que se trata de un derecho de la víctima del delito que no entra en colisión con los derechos de la sociedad ejercidos por el Ministerio Público Fiscal.

Destacó que el prototipo de enjuiciamiento acusatorio establecido en nuestra Constitución Nacional se inclina por atribuirle al ofendido la persecución del delito ante la jurisdicción, de allí que sostener que el Estado es el único y exclusivo dueño de la acción pública ejercida a través del Ministerio Público Fiscal, es contrario al sistema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

acusatorio argentino. En abono de esta postura, citó la doctrina sustentada por la Sala I de esta Cámara *in re* "Bento, Walter Ricardo s/rec. de casación", donde se reconoció la facultad de la querrela de proseguir el proceso en solitario procurando su impulso.

Adujo que la resolución recurrida era arbitraria, por considerar que carecía de fundamentos, y era violatoria de lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, señaló que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en su fallo omitió el tratamiento de cuestiones esenciales, soslayando los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación oportunamente deducido.

Destacó que la afirmación efectuada en el decisorio respecto a que no existían elementos de prueba que hicieran presumir que las autoridades de la ASUNT hubieran tenido como objeto incumplir deliberadamente la manda judicial carecía de fundamento. Puso de resalto que las autoridades de esa entidad fueron cambiando a través del tiempo, por lo que los responsables de que prosiga el incumplimiento de la sentencia y de la orden judicial eran los actuales directivos, cuyos nombres y cargos mencionó.

También consideró que eran arbitrarios los argumentos brindados respecto a la falta de vulneración de los derechos que le asisten a la



víctima, por cuanto existía una orden vigente, quienes la tenían que cumplir lo sabían y que la desobedecían a sabiendas, pudiéndola cumplir, poniendo así en riesgo la vida de su hijo.

En definitiva, solicitó que se anule la decisión recurrida, y se ordene que se investigue quién o quiénes resultan responsables de la desobediencia judicial motivo de la denuncia formulada por esa querrela, garantizando los derechos de la víctima de autos, con arreglo a la Ley 27.372.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no hicieron presentaciones.

V. Que superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que la querrela y el Presidente de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán presentaron breves notas que obran a fojas 335/340 y 341/349 respectivamente, de lo que se dejó constancia a fojas 350, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Carlos Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Carlos Javier Carbajo dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

I. La impugnación deducida resulta formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva (art. 457 del CPPN), habiendo la parte alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese fallo ("Di Nunzio") y reafirmado posteriormente en "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo causa nro. 1140" (J. 26. XLI.) del 27 de diciembre de 2006, en cuanto se sostiene la legitimación de la parte querellante para interponer recurso de casación pues, *"... siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (Fallos: 329:5994).

Por lo demás, y con específica relación a la querrela, en Fallos: 321:2021 ("Santillán"), el



Alto Tribunal sostuvo que "... todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada ... ello en el marco del derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance [definió] como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes".

II. Superado el test de admisibilidad, habré de recordar brevemente los hechos que dan motivo a la presente decisión.

El 13 de junio de 2014 la señora [REDACTED] [REDACTED] formuló denuncia contra las autoridades de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (en adelante, ASUNT) por la presunta comisión del delito de desobediencia, previsto en el artículo 239 del Código Penal, frente a diversos incumplimientos en que los denunciados habrían incurrido al no prestar en favor de su hijo discapacitado las coberturas derivadas de la Ley 24.901, contraviniendo lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente N° 200117/2008 caratulado "[REDACTED] c/Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán s/ amparo" del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán (cfr. fojas 1/31).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

En la oportunidad prevista por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal a cargo de la Fiscalía N° 1, Dr. Carlos Alfredo Brito, solicitó el expediente referido *ad effectum videndi* y que se requiera a las autoridades de la ASUNT que informen el estado de cumplimiento del fallo recaído en dichos actuados (cfr. fs.38 y 76).

Así, el entonces Presidente de la ASUNT, Pedro Rollan, presentó un escrito con documentación y explicó que esa institución cumplió con creces lo dispuesto en la sentencia de mención y en los sucesivos reclamos efectuados por la actora que excedían el objeto de aquél -constituido por la pretensión de que ASUNT cubriera las prestaciones de su hijo menor en el Instituto Fleni de la ciudad de Buenos Aires- (cfr. fs. 107/108).

De este modo, a fs. 109/110, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que no existió un incumplimiento doloso en la ejecución de la sentencia de amparo y que, a la luz de los requisitos exigidos para tener por configurado el tipo penal de desobediencia, el hecho denunciado no configuraba delito. Así, destacó que debe existir una relación inmediata entre la orden emanada del funcionario público y la omisión de cumplirla, no configurándose el ilícito si la orden fue genéricamente dirigida, sin individualización de la persona responsable: el destinatario. De allí que,



por ausencia del hecho investigado, propició el archivo de las actuaciones.

El señor juez titular del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Tucumán, el 26 de septiembre de 2014, dispuso el archivo de la causa, el que se efectivizó tras notificar al fiscal (fs. 111 y vta.).

Posteriormente, el Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, presentó un oficio dirigido al Juzgado Federal en turno, el que luce a fojas 153, a efectos de que se tome intervención en el presunto delito de desobediencia en el que habría incurrido el Dr. Diego Silvera Estévez como presidente de la ASUNT con motivo de del apercibimiento dispuesto el 17 de mayo de 2017 en el amparo de cita, debido a reiterados incumplimientos de esa Obra Social. En el mismo oficio se hizo mención de la denuncia anterior aportándose los datos de la causa formada a su respecto (cfr. fs. 153 y vta.).

En atención a que el juez en turno que recibió esta presentación tuvo a su cargo la tramitación del amparo y dictó la resolución origen del presunto incumplimiento, decidió remitirla a la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán (cfr. fs. 154).

Recibidas las nuevas actuaciones, el juez a cargo de este último Juzgado corrió vista al titular de la Fiscalía N° 2, Dr. Pablo Camuña, a los fines dispuestos por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 155), quien se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

expidió solicitando que se le requiera a la Fiscalía N° 1 de esa ciudad, a cargo del Dr. Carlos Alfredo Brito, un informe sobre la causa formada en virtud de la primera denuncia incoada contra la ASUNT.

El juez solicitó la remisión de esa *causa ad effectum videndi* y, una vez recibida, se la envió al fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2, quien dictaminó a fojas 160 y vta. refiriendo que tratándose de nuevos incumplimientos de la misma Obra Social y toda vez que el archivo dispuesto oportunamente no cierra definitivamente el proceso, debían acumularse los nuevos actuados a la causa archivada a fin de proceder a su investigación.

El juez de grado dispuso la acumulación solicitada en los términos del artículo 42 del C.P.P.N. y, por ende, la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Federal N° 1 a cargo del Dr. Carlos Alfredo Brito a los fines dispuestos por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 161 y vta.).

El representante del Ministerio Público Fiscal, tras ponderar que la causa desarchivada (N° 12858/2014) y la nueva denuncia versaban sobre hechos diversos, solicitó la desacumulación de los expedientes, que los actuados primigenios se devuelvan al archivo porque así se dispuso en su oportunidad por inexistencia de delito, y que los nuevos se remitan a la Fiscalía N° 2, porque previno



en razón del turno ante la nueva denuncia (cfr. fs.162 y vta.).

El juez de grado sostuvo que *"habida cuenta de que los autos que tramitan con el n° 19923/17, se refieren al presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 en fecha 27/03/17 (ver fs. 149) y que la misma deviene de la resolución de fecha 16/12/09 de ese mismo juzgado, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, y siendo que el archivo -en los términos ordenados- no causa estado, previo a resolver los planteos introducidos por el Ministerio Público Fiscal, remítanse los autos al señor Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 1, a fin de que se pronuncie si mantiene su dictamen de fs. 109/110, o bien proceda al trámite del presente expediente."* (cfr. fs. 163).

El Sr. Fiscal se pronunció a fojas 164 manteniendo su dictamen de fojas 162 y vta. en cuanto a que los hechos denunciados en esta causa recaen sobre reclamos diferentes a los denunciados en el expediente desarchivado (N° 12858/2014), e indicó que *"...corresponde devolver las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, con el fin de que ordene la desacumulación de las causas por tratarse, en la especie, de hechos diferentes, debiendo devolver al archivo la causa 12858/2014 y remitir la causa N° 19923/2017 a la Fiscalía N° 2, que es la que previno en razón del turno"*.

El juez federal se expidió afirmando que la decisión por la cual se acumularon los expedientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

fue notificada al fiscal, quien no articuló recurso alguno ni tampoco lo hizo cuando se le remitieron los actuados a efectos de que mantenga su dictamen de fs. 109/110 o proceda a dar trámite al presente expediente, por lo que dichas decisiones quedaron firmes y consentidas. En virtud de lo expuesto y a fin de proseguir con la tramitación de las actuaciones, dispuso que vuelvan al fiscal a fin de que se expida conforme lo dispuesto a fojas 163, a la vez que tuvo a la amparista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte querellante.

El representante del Ministerio Público Fiscal, tras precisar que no recurrió la acumulación de los expedientes porque nunca fue notificado de resolución ni de proveído alguno que habilite la vía recursiva, insistió en que en las causas acumuladas los imputados resultan ser personas diferentes y que la causa N° 12858/2014 fue archivada por no encontrarse determinado el tipo objetivo de la desobediencia judicial. Destacó que la nueva actuación versó sobre reclamos de prestaciones distintas a las de los años 2013 y 2014 que habían sido la base de la causa archivada. Así, entendió que la vista conferida resultaba inoficiosa e insistió en que debían desaccumularse las actuaciones por no mediar conexidad subjetiva ni objetiva entre ambos expedientes, más allá de que ambos reconocían en común la sentencia recaída en el amparo de mención (fs. 173/174).



La parte querellante aportó prueba y solicitó, entre otras medidas, que se cite a prestar declaración indagatoria a los responsables de ASUNT (cfr. fs. 174/184 vta. y 194 y vta.).

A fojas 196/199 vta. el Sr. juez de grado desestimó la denuncia formulada en los presentes actuados y dispuso su archivo con fundamento en que la orden presuntamente incumplida no fue dirigida a persona determinada sino que lo fue en forma genérica, recordando que la titularidad de la acción pública recae sobre el Ministerio Público Fiscal, quien no se expidió si mantenía su primer dictamen desestimatorio o daba trámite a la causa.

Contra esa decisión la querella interpuso recurso de apelación a fojas 201/203 vta., al que adhirió el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Antonio Gustavo Gómez (fs. 214/215 vta.).

Este último refirió que la interpretación del dictamen fiscal efectuada por el *a quo* era errónea puesto que nunca había propiciado la desestimación de la nueva denuncia, y dejó sentado que disentía con su par a cargo de la Fiscalía Federal N° 1, Dr. Carlos Alfredo Brito, en cuanto a la procedencia del archivo del legajo N° 12858/2014. A su vez, cuestionó la decisión habida cuenta de que desconoció la facultad del querellante para impulsar la pesquisa.

Los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en lo que aquí interesa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

confirmaron la resolución apelada por considerar que el elemento subjetivo -dolo- se encontraba ausente, ya que no existían elementos de prueba que hicieran presumir que la conducta de las autoridades de la ASUNT haya tenido como objeto incumplir deliberadamente la manda judicial, pues de la documentación presentada por aquéllas se demostraba que pusieron el celo necesario a fin de brindarle al menor la cobertura revista en la Ley 24.901.

Por otra parte, desecharon que en autos se hubiesen conculcado los derechos de la víctima, como lo alegó la querrela (fs. 301/308).

III. Sentado cuanto antecede, de una atenta lectura de las constancias de la causa observo que el *a quo* no ha dado respuesta a dos cuestiones sustanciales formuladas por las partes - intrínsecamente vinculadas- y que podrían ser conducentes para decidir la cuestión de un modo diverso a como se resolvió.

Y si bien los jueces, al dictar sentencia, no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y son ellos los que fijan los términos en que queda planteada la controversia, están indudablemente obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas o, en su defecto, a dar las razones de la omisión de tratamiento (Fallos: 323:147; 301:970; 311:1191 y 339:408).

Y ello precisamente es lo que ha ocurrido en el *sub examine* habida cuenta de que, en primer



término, el decisorio ha omitido pronunciarse acerca de si se está en presencia o no de dos denuncias penales distintas, una del año 2014 -a la postre archivada por el juez de grado, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal- y otra de 2017 -aun no investigada, originada con la presentación de fs. 153-.

Y en segundo lugar, no surge del fallo que se hubiera considerado y decidido la cuestión propuesta por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Antonio Gustavo Gómez, en oportunidad de adherir al recurso de apelación deducido por la querella, al sostener que *"...no hay constancias en autos que den cuenta de la voluntad del Ministerio Público Fiscal de petitionar el archivo de las presentes actuaciones"* y que *"...la desestimación de la denuncia penal en el contexto que presenta la causa en desarrollo resulta una interpretación antojadiza, en tanto ni el fiscal federal n° 1, ni el fiscal federal n° 2, invocaron razones sobre la procedencia de la desestimación de la denuncia, lo cual invalida la sentencia apelada"*; por lo tanto *"...la desestimación de la denuncia dispuesta resulta prematura e irrazonable, pues recién luego de haber oído las explicaciones del imputado en indagatoria deben adoptarse las medidas necesarias a fin de evaluar la eventual tipicidad del accionar denunciado"* (cfr. fs. 223/230).

En efecto, los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán han omitido dar respuesta a esas cuestiones señaladas por las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

acusaciones oficial y privada y si bien, como se sostuvo, no se encontraban obligados a analizar pormenorizadamente todas las articulaciones de las partes, debían dar cuenta de las razones por las que no lo hacían, máxime cuando ellas podían ser aptas para variar el resultado del juicio, en atención a que, en principio, era vital dilucidar si los sucesos denunciados en la causa nro. 19.923/17 recaían sobre hechos iguales o diversos a los denunciados en la causa nro. 12.858/14. Y ello más allá de la acumulación decretada por el señor juez de grado pese a los reiterados cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal en los escritos corrientes de fs. 162/162 vta. y 173/173 vta..

En esta última presentación se advierte que *"...tampoco resulta sensato que se intente acumular una nueva causa en la que se solicita la obertura de anteojos recetados en fecha 21/09/2016..., atención domiciliaria debida por prestaciones brindadas durante el año 2016, la matrícula del año 2016 y cuotas correspondientes al cursado en el Colegio Sagrado Corazón durante el año 2016 a las prestaciones de traslado y viáticos a Buenos Aires durante el mes de julio de 2016 por una intervención quirúrgica sufrida por el menor, con una causa en la que no se llegó a determinar la comisión de desobediencia judicial en razón de reclamarse prestaciones en el Instituto Fleni, traslados vía*



aérea, anteojos y otras prestaciones recetadas y tratadas durante el año 2013 y 2014".

En este sentido, más allá de lo decidido en cuanto al título de imputación atribuido a las conductas desplegadas por los directivos de la ASUNT -las anteriores y las actuales-, las apuntadas falencias en la resolución se traducen en un supuesto de arbitrariedad de sentencia de conformidad con la doctrina del Alto Tribunal en Fallos: 304:699; 332: 2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros, lo que conlleva, indefectiblemente, a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En esta línea argumental corresponde recordar que los jueces tienen la obligación de fundar sus decisiones jurisdiccionales brindando las razones que las fundamenten. Este deber deviene de una imposición del sistema republicano de gobierno, reflejada en los artículos 123 y 404, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, el déficit en dar tratamiento a agravios concretos y esenciales planteados por las partes impide conocer los motivos que llevaron en el caso al tribunal a descartar tales pretensiones.

Así se ha dicho que *"sea por invocación de la doctrina de las sentencias arbitrarias, sea por invocación de la noción de denegación de justicia, la omisión de pronunciamiento en cuestiones decisivas es sistemáticamente invalidada por la Corte, en cuanto tal omisión es considerada*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

violatoria de la garantía de defensa en juicio" (Genaro R. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., p. 111, año 1987; Fallos: 332:2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros).

Por lo demás, respecto de los presuntos nuevos incumplimientos denunciados (cfr. fs. 153 y vta.) no puedo dejar de señalar que no obra en las actuaciones constancia de la orden judicial supuestamente emitida a fin de conjurarlos o descartarlos por excesivos, extremo que también correspondería esclarecer con carácter previo a adoptar un temperamento conclusivo como el aquí examinado, más aun encontrándose involucrada una problemática tan sensible y acuciante como es la presunta desatención de la cobertura que los representantes de la Obra Social denunciados se encontrarían obligados a brindar al hijo discapacitado de la querellante.

En consecuencia, también se presenta apresurada la decisión de la Cámara *a quo* en este sentido, pues no despeja la duda acerca de si la nueva denuncia se encuentra dirigida a asegurar la cobertura integral para el hijo de [REDACTED] [REDACTED] quien según las constancias de la causa padece de un tumor de cerebelo e hidrocefalia no comunicante, prevista en la Ley 24.091 que regula el "Sistema de prestaciones básicas en habilitación y



rehabilitación integral a favor de personas con discapacidad". Por ende, más que una simple obligación de abonar los importes que conlleve la atención de su dolencia, el presunto incumplimiento tardío, parcial o total de lo ordenado en el juicio de amparo podría tener consecuencias de singular repercusión toda vez que se encuentran en juego nada menos que el derecho a la salud y a la vida.

Por las razones expuestas, la resolución impugnada, que confirma la de fs. 196/199 en cuanto dispone desestimar la denuncia penal formulada en las presentes actuaciones, luce prematura por omitir dar debido tratamiento y respuesta a las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que podrían ser relevantes para una correcta decisión en el caso concreto.

Por último, cabe exhortar al tribunal de grado que imprima al trámite de las presentes actuaciones la mayor celeridad posible en atención, precisamente, a los intereses en juego.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fojas 309/316 vta., anular el decisorio de 301/308 y reenviar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para su sustanciación de conformidad con lo aquí resuelto, sin costas (arts. 456, inc.2, 471, 530 y 531 a *contrario sensu* del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

I. Por compartir en lo sustancial los argumentos y las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución que propone.

La cuestión a resolver en la presente causa radica en determinar si la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, que confirmó el pronunciamiento del juez de grado que desestimó las presentes actuaciones por inexistencia de delito luce, o no, ajustada a derecho.

A tal fin, corresponde recordar que las presentes actuaciones tuvieron inicio a raíz de la solicitud efectuada por la Defensoría Pública Oficial –actuando en representación del –entonces– menor de edad J. M. R.– para que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto sobre la Asociación Social de la Universidad Nacional de Tucumán –en adelante ASUNT– en el marco de la causa 200117/2008 [REDACTED] [REDACTED] C/ Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán – Acción de Amparo” del registro de la Secretaría Civil de Leyes Especiales del Juzgado Federal N°1 de Tucumán, consistente en remitir las actuaciones a la Secretaría Penal de ese juzgado por la posible comisión del delito de desobediencia por parte de las autoridades de la obra social –art. 239 del C.P.– (cfr. fs. 153).



Ello, en razón de que, a criterio de la recurrente, la ASUNT habría incumplido reiteradamente la decisión del juez a cargo de dicho juzgado que, con fecha 16 de diciembre de 2009, hizo lugar a la acción de amparo deducida por [REDACTED] madre de J. M. R., y ordenó a la ASUNT a que le brinde a su hijo la cobertura prevista en la ley 24.901 de "Sistema de Prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas discapacitadas" (cfr. fs. 130/136).

En la resolución impugnada, el tribunal *a quo*, en primer lugar, sostuvo que la decisión del juez de grado que dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito se encontraba debidamente fundada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Seguidamente, efectuó algunas consideraciones sobre el tipo penal contenido en el artículo art. 239 del Código Penal y concluyó que en el presente caso no se encontraba acreditado en el accionar de las autoridades de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán –ASUNT– el dolo requerido por aquella figura legal.

En esta dirección, los jueces afirmaron que en las presentes actuaciones no existen elementos de prueba que hagan presumir que la conducta de las autoridades de la ASUNT haya tenido como objeto incumplir deliberadamente la orden judicial dictada por el Juzgado Federal Nro. 1 de Tucumán, provincia homónima, en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

acción de amparo deducida por la querellante contra las autoridades de la ASUNT.

En sustento de su postura, el tribunal de la instancia anterior hizo alusión a la documentación aportada a fs. 255/294 por Diego E. Silvera Estévez, en su carácter de Presidente de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán en ocasión de celebrarse la audiencia a tenor del art. 454 del C.P.P.N. en la instancia anterior.

A partir de esas constancias, el *a quo* sostuvo que las autoridades de la ASUNT "*han puesto el celo necesario*" para brindarle al hijo de la querellante la cobertura prevista en la ley 24.901 – Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas discapacitadas–, de conformidad con lo ordenado por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán en los autos "██████████ ██████████ c/ ASUNT s/Amparo" –Expediente 200117/2008–, mediante resolución de fecha 16/12/09 confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 06/10/10 (cfr. fs. 130/136 y 137/139).

II. Reseñados los argumentos brindados por el *a quo* en la decisión impugnada para confirmar el archivo de las presentes actuaciones por inexistencia de delito, habré de adelantar que asiste razón al recurrente en cuanto sostuvo que la resolución criticada resulta arbitraria.

En efecto, del análisis del pronunciamiento cuestionado se advierte que el mismo



posee una fundamentación aparente ya que omitió pronunciarse sobre los extremos esgrimidos por la parte querellante dirigidos a sostener que la cobertura brindada por la ASUNT no resultaba integral en los términos en que fue ordenado por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán en los autos [REDACTED] c/ ASUNT s/Amparo". Por otra parte, tampoco tuvieron respuesta los planteos articulados con relación a la facultad de la querrela de continuar el proceso en soledad y que en el caso no era cierto que el Ministerio Público Fiscal no haya impulsado la acción.

Al respecto, debe recordarse que en la resolución que hizo lugar a la acción de amparo deducida por el aquí recurrente –cuyo presunto incumplimiento por parte de la ASUNT motivó el inicio de las presentes actuaciones– el juez resolvió *"ordenar a la **Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán** que proceda a otorgar íntegramente la cobertura prevista en la ley 24.901 de 'Sistema de Prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas discapacitadas', que autorice las prestaciones en el Instituto FLENI, a valores facturados por éste y los traslados por vía aérea al menor y un adulto, debiendo en lo sucesivo garantizar la prestación y los recursos pertinentes, con diez días de antelación a la fecha del turno fijado a fin de evitar la suspensión del tratamiento a que se encuentra sometido el niño..."* (cfr. fs. 130/136 el destacado obra en el original).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

Del estudio de las presentes actuaciones surge que el temperamento adoptado por los jueces de la instancia anterior no encuentra respaldo en un análisis integral y suficiente de los elementos de prueba reunidos en autos en la medida en que sólo se sustentó en las constancias aportadas por el presidente de la ASUNT a fs. 255/294, sin atender a los cuestionamientos formulados por la parte querellante en su impugnación y en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

En este sentido, el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta las constancias de fs. 238/254 y el informe médico obrante a fs. 208/209 que fueron aportados por la querellante con el objeto de desvirtuar las manifestaciones esgrimidas por el denunciado y demostrar el incumplimiento del mismo.

En efecto, el *a quo* no se ha hecho cargo de brindar las razones por las cuales restó valor probatorio a los elementos aportados por la parte querellante destinados a acreditar el incumplimiento de las autoridades de la ASUNT de la resolución judicial que ordenó brindarle la cobertura prevista por la ley 24.901.

Asimismo, tampoco obtuvieron respuesta por parte de los jueces de la instancia anterior los planteos deducidos por el recurrente referidos a que en el caso no era cierto que el Ministerio Público Fiscal no haya impulsado la acción ni sobre la



procedencia de la acumulación de las presentes actuaciones con la causa n° 12.858/14.

Por ello, el decisorio impugnado posee una fundamentación aparente, toda vez que el tribunal efectuó una valoración parcial de las constancias del caso, omitiendo dar respuesta a las objeciones formuladas por la recurrente, las que resultaban relevantes para una correcta solución del mismo.

Tampoco se advierte de la decisión criticada los motivos que llevaron a los jueces a sostener que las autoridades de la ASUNT habían emprendido el "*celo necesario*" para dar cumplimiento a la orden judicial en cuestión ni cómo dicho extremo resultaba suficiente en el *sub lite* para descartar el dolo de las autoridades de la ASUNT.

En esta dirección, el examen del caso revela que, en el estado procesal que atraviesan las presentes actuaciones, resulta prematuro descartar toda relevancia típica de los hechos investigados en autos, conforme lo hizo el *a quo* al adoptar el temperamento criticado.

En estas circunstancias, le asiste razón a la impugnante en cuanto a que la decisión cuestionada no cuenta con los fundamentos suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (arts. 123 *-a contrario sensu-* y 167, inc. 2° del C.P.P.N.).

Por último, no puede dejar de mencionarse la importancia de los derechos que se encuentran en juego, puntualmente el derecho a la salud y la vida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

de J. M. R., y la grave situación de salud que afronta, lo cual impone por parte del servicio de justicia una investigación diligente y exhaustiva y una respuesta rápida y eficiente.

III. En definitiva, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 309/316 vta. por [REDACTED] [REDACTED] -parte querellante- con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial, doctor Manuel Bonnin, anular la resolución impugnada obrante a fs. 301/308 y reenviar las presentes actuaciones al *a quo* a fin de que, con la celeridad que el caso requiere, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Adhiero, en lo sustancial, al desarrollo efectuado por el colega que lidera el acuerdo (que lleva la adhesión del Dr. Mariano Hernán Borinsky), toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida surge patente la arbitrariedad de la resolución que no contestó los planteos de la parte y no explicó debidamente -con cita en los elementos hasta el momento incorporados a la causa, en particular, por la parte querellante que se citarán en el apartado siguiente- los motivos por los cuales correspondía confirmar la desestimación de la denuncia; decisión que, como sostuvieron los colegas que votaron precedentemente, luce prematuro.



Recuérdese que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan a todas las partes del proceso (Fallos: 299:17; 308:1557; 328:1874; 329:5323), y que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:28; 321:1909).

Al respecto, efectuaré algunas consideraciones.

II. La presente causa no sólo se inició el 13 de junio de 2014 con la denuncia de fs. 1/2vta. incoada por la madre del entonces menor de edad con discapacidad dando noticia del incumplimiento por parte de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán de la orden emitida por el Juzgado Federal Nro. 1 que hizo lugar a la acción de amparo oportunamente promovida por la denunciante (con fecha 16/12/2009 y confirmada por la Cámara de Apelaciones el 6/10/2010); sino que, posteriormente, el 27 de marzo de 2017 fue el propio Juzgado que intervino en el caso, el que indicó que el denunciado no estaba cumpliendo con las prestaciones que le eran debidas, en virtud de la sentencia y de la ley que amparaba a la actora (cfr. fs. 149), por lo que le fijó astreintes a la demandada en favor de la actora (cfr. fs. 151) y, el 17 de mayo de 2017 -y ante la resistencia al cumplimiento por parte de la ASUNT- ordenó la remisión a la Secretaría penal que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

por turno corresponda, a los fines de la investigación del delito de desobediencia judicial (cfr. fs. 152).

Así las cosas, es el propio juez civil quien está indicando la falta de cumplimiento de las prestaciones debidas por la obra social, hechos que la querellante -bajo distintas hipótesis- viene denunciando desde hace casi cinco años atrás.

Por otra parte, en la sentencia recurrida, se alega la falta de tipicidad subjetiva del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin explicar si en el presente caso estaban reunidos los elementos del tipo objetivo, con lo que su análisis carece de asidero fáctico y resulta, por ende, dogmático. Ello así, porque se fundamenta sobre el conocimiento y la voluntad de los presuntos sujetos activos sin describir sobre qué elementos se efectúa dicho análisis o, peor aún, dando por implícitamente probado el incumplimiento de la manda judicial.

III. He sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a los restantes Pactos Internacionales y al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, n° 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación",



Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y n° 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

Bajo esta perspectiva, debe destacarse que en el presente caso, se encuentra en juego la responsabilidad asumida por el Estado Nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -que actualmente goza de jerarquía constitucional por ley 27.044- toda vez que la parte querellante denuncia que, debido al incumplimiento de la obra social, la persona con discapacidad vio dificultado y entorpecido el acceso a la salud, que se encuentra contemplado en el artículo 25 de la referida Convención.

El mentado dispositivo dispone: "Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad".

Nótese que en las distintas presentaciones efectuadas por la parte querellante se puso de relieve que "...la Sra. [REDACTED] -madre del menor- no



sólo no recibió ninguna suma de dinero de lo adeudado por parte de la Obra Social, sino que además, J. tiene suspendidas todas las prestaciones que venía recibiendo por falta de pago, generando un grave retroceso en su tratamiento, todo lo que viene a acreditar la falta de voluntad por parte de la accionada de cumplir con la orden judicial. De allí que la falta de cobertura que viene padeciendo el menor desde hace varios años se robustece al extenderse tal circunstancia hasta el presente, cuando se advierte que, todavía, en sede judicial se obstruye y demora el efectivo cumplimiento de lo peticionado" (cfr. fs. 152, el subrayado es del original).

Incluso, durante el trámite recursivo ante la Cámara de Apelaciones de Tucumán, la querellante denunció que "...del certificado médico surge que su estado es peor que antes, y que el paso del tiempo agravó su salud al punto que existe riesgo de muerte inminente. Esto es consecuencia directa de la ineficacia y negligencia de los directivos de ASUNT, que no hicieron nada para evitarlo, incumpliendo una orden judicial en forma flagrante y desaprensivamente. No le dieron la cobertura necesaria a mi hijo durante años, y el traslado que subsidiaron finalmente este mes -luego de muchas idas y vueltas, adjunto constancia también- lo único que hizo fue patentizar lo crítico de su estado y la necesidad de un tratamiento completo inmediato" (cfr. fs. 211)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

Así las cosas, se impone investigar debidamente los extremos señalados por la denunciante -los cuales fueron omitidos en la resolución cuestionada- para esclarecer el hecho objeto de denuncia que presuntamente habría lesionado el derecho a la salud de J.R. (persona en extrema situación de vulnerabilidad), que el Estado se comprometió a garantizar en diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

En efecto, la normativa protectoria de los Derechos Humanos vigente -que goza de jerarquía constitucional- es profusa en cuanto a la obligación del Estado de garantizar adecuada atención sanitaria. Así, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, en su artículo 12 prevé que "Los Estados Partes del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica..." y, en el mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la observación n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto al derecho al disfrute del más alto nivel posible de



salud, se explicó que “El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos...” y que “...entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación...”.

En igual sentido, en la Observación General n° 5 respecto a las personas con discapacidad, se estableció que “Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad... reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales... y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social. De manera análoga, esas personas deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren ‘alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad’. Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad".

En esta misma dirección, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Gonzalez Lluv y otros v. Ecuador" (sentencia del 1/9/2015), afirmó que los Estados deben impulsar "la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

En el presente expediente, surge en forma indubitada la vulnerabilidad de J.R. que incluso, fue puesto en evidencia por su progenitora, que la vida de su hijo corría peligro. En efecto, de fs. 184 se lee que "Según se desprende de los mails que me envió el Dr. Houssay (los cuales anexo impresos), J.R. tiene riesgo de vida en cuanto posee 'tumor de fosa posterior (astrocitoma pilocítico), recidiva tumoral e hidrocefalia obstructiva con tercer ventriculostomía endrocefálica, derivación ventrículo peritoneal con disfunciones valvulares a repetición...".



Asimismo, en el informe presentado por la Defensoría General de la Nación del "Programa sobre temáticas de salud, discapacidad y adultos mayores" que glosa a fs. 189/193 se destaca, tras señalar todas las vicisitudes procesales de la presente causa -que fueron reseñados en el voto que abre el acuerdo- que "...este cuadro de situación es ilustrativo de una conducta por parte de ASUNT de desconocimientos reiterados de las prestaciones que en materia de salud precisa el joven R., en tanto no sólo lo ha colocado en la situación de tener que promover una acción judicial para que se reconozca su derecho, sino que ha persistido en tal actitud pese a la orden emanada de una sentencia que se encuentra firme, lo que presumiblemente podría poner en riesgo la salud psicofísica e incluso su vida. Apreciamos también que si bien la ASUNT puede requerir que se faciliten documentos y realicen gestiones tendientes a concretar los recursos destinados a satisfacer los requerimientos, éstos no deben alzarse como exigencias burocráticas que terminen conllevando mayores dilaciones en el cumplimiento de sus obligaciones, y desnaturalizando de esta manera los derechos reconocidos al beneficiario. Máxime teniendo en cuenta la doble vulnerabilidad que presenta [REDACTED] [REDACTED] como adolescente con discapacidad, y la afectación no sólo a su calidad de vida sino a su salud integral que implica la falta de cumplimiento de las prestaciones que han dado origen a la causa".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

En este contexto, el deber de investigar el presunto incumplimiento de la orden judicial con la consiguiente afectación al derecho a la salud de [REDACTED] se impone en virtud de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional.

IV. En otro andarivel, y sin perjuicio de que en el presente caso se encuentra cuestionada la voluntad del acusador público respecto al impulso de la acción penal -cuestión que también debe ser materia de análisis-, cabe recordar que ya tuve oportunidad de expedirme en el sentido de que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso (cfr. mi voto en causa "YAEL, Germán y otros s/ recurso de casación" causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012).

Sostuve en dicho precedente que los argumentos centrales del fallo "Santillán" (Fallos: 321:2021) de la Corte Suprema, resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 180 y 188 CPPN; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal, al momento de lo dispuesto en el art. 393 CPPN y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente. Ello, en tanto la Corte en el conocido fallo "Tarifeño" (Fallos: 325:2019) y otros muchos señaló qué es lo que debe



entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, recordando que las formas sustanciales requerían acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido jurisdiccional al principio de bilateralidad sobre cuya base, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, sin distinguir respecto del carácter público o privado de quien lo formula.

Es que si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público Fiscal.

V. Por todo lo expuesto, adhiero a la solución que viene propiciada en los votos antecedentes.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 309/316 vta. por [REDACTED] [REDACTED] –parte querellante– con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial, doctor Manuel Bonnin, **ANULAR** la resolución impugnada obrante a fs. 301/308 y **REENVIAR** las presentes actuaciones al *a quo* a fin de que, con la celeridad que el caso requiere y previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 12858/2014/CFC1

de conformidad con lo aquí resuelto. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y 471 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 5/19 CSJN) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

